

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-179/2016

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-179/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-101/2016; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local en el Estado de Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) para la elección de Gobernador y de diputados al Congreso local.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador y diputados al Congreso del Estado de Veracruz.

3. Cómputo distrital. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el distrito electoral local veinticuatro (XXIV), con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputados al Congreso local, la cual concluyó el inmediato día diez.

En la aludida sesión, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en sesenta y tres mesas directivas de casilla.

El resultado del mencionado cómputo distrital es al tenor siguiente:

Total de votos del distrito

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	22,290	Veintidós mil doscientos noventa

Partido Político o coalición		Votación	
		Numero	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	32,620	Treinta y dos mil seiscientos veinte
	Partido de la Revolución Democrática	11,319	Once mil trescientos diecinueve
	Partido Verde Ecologista de México	1,569	Mil quinientos sesenta y nueve
	Partido del Trabajo	1,580	Mil quinientos ochenta
	Movimiento Ciudadano	1,615	Mil seiscientos quince
	Nueva Alianza	1,060	Mil sesenta
	Partido Alternativa Veracruzana	735	Setecientos treinta y cinco
	Partido Cardenista	663	Seiscientos sesenta y tres
	MORENA	14,392	Catorce mil trescientos noventa y dos
	Encuentro Social	542	Quinientos cuarenta y dos
	Coalición PAN-PRD	3,736	Tres mil setecientos treinta y seis
	Candidato independiente	1,394	Mil trescientos noventa y cuatro
	Candidatos no registrados	91	Noventa y uno
	Votos nulos	3,742	Tres mil setecientos cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL		97,348	Noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho

Votación por cada partido político

Partido Político		Votación	
		Numero	Letra
	Partido Acción Nacional	24,158	Veinticuatro mil ciento cincuenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	32,620	Treinta y dos mil seiscientos veinte
	Partido de la Revolución Democrática	13,187	Trece mil ciento ochenta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	1,569	Mil quinientos sesenta y nueve
	Partido del Trabajo	1,580	Mil quinientos ochenta

SUP-REC-179/2016

Partido Político	Votación	
	Numero	Letra
 Movimiento Ciudadano	1,615	Mil seiscientos quince
 Nueva Alianza	1,060	Mil sesenta
 Partido Alternativa Veracruzana	735	Setecientos treinta y cinco
 Partido Cardenista	663	Seiscientos sesenta y tres
 MORENA	14,392	Catorce mil trescientos noventa y dos
 Encuentro Social	542	Quinientos cuarenta y dos
 Candidato independiente	1,394	Mil trescientos noventa y cuatro
 Candidatos no registrados	91	Noventa y uno
 Votos nulos	3,742	Tres mil setecientos cuarenta y dos

Votación final para los candidatos

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Coalición "Unidos para rescatar Veracruz"	37,345	Treinta y siete mil trescientos cuarenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	32,620	Treinta y dos mil seiscientos veinte
 Partido Verde Ecologista de México	1,569	Mil quinientos sesenta y nueve
 Partido del Trabajo	1,580	Mil quinientos ochenta
 Movimiento Ciudadano	1,615	Mil seiscientos quince
 Nueva Alianza	1,060	Mil sesenta
 Partido Alternativa Veracruzana	735	Setecientos treinta y cinco
 Partido Cardenista	663	Seiscientos sesenta y tres
 MORENA	14,392	Catorce mil trescientos noventa y dos
 Encuentro Social	542	Quinientos cuarenta y dos
 Candidato independiente	1,394	Mil trescientos noventa y cuatro
 Candidatos no registrados	91	Noventa y uno

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Votos nulos	3,742	Tres mil setecientos cuarenta y dos

4. Recursos de inconformidad local. Disconforme con los resultados precisados en el apartado tres (3) que antecede, el catorce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el distrito electoral local veinticuatro (XXIV), con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz, promovió dos recursos de inconformidad.

Los aludidos medios de impugnación locales quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves RIN 54/2016 y RIN 77/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

5. Sentencia incidental sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El nueve de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el incidente sobre petición de nuevo escrutinio y cómputo, en el sentido de declarar, por una parte, inoperante el recuento total de votos, y por la otra, procedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en nueve mesas directivas de casilla.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado cinco (5) que antecede, el trece de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el distrito electoral local veinticuatro (XXIV), con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El mencionado medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave SX-JRC-101/2016.

7. Sentencia impugnada. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-101/2016, en el sentido de **confirmar** la sentencia incidental mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

La Sala Regional Xalapa, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación que se analiza, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **SX-177/2016**.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual ordenó remitir la demanda de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

IV. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SG-JAX-812/2016**,

por el cual la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

V. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-179/2016, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-179/2016.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-101/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS**

CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES***".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve

a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y

convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por tanto, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva, o bien se debe **sobreseer en el recurso**, si la demanda ya fue admitida.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de veintidós de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-101/2016, en la cual confirmó la sentencia incidental de nueve de julio del mismo año, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en los recursos acumulados de inconformidad local clasificados con las claves RIN 54/2016 y RIN 77/2016, en el sentido de declarar, por una parte, inoperante los argumentos sobre el

recuento total de votos, y por la otra, procedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en nueve mesas directivas de casilla.

En consideración de este órgano jurisdiccional especializado, en la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sobre la sentencia incidental primigeniamente controvertida, en la cual determinó, sustancialmente, lo siguiente:

La Sala Regional responsable declaró infundado el concepto de agravio relativo a que la sentencia incidental impugnada vulneraba el principio de congruencia dado que el actor partía de una premisa inexacta al considerar que por el solo hecho de que el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el distrito electoral local veinticuatro (XXIV), con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz, mediante acuerdo A10/OPLE/VER/CD24/07-06-16, había determinado que en ciento treinta y cuatro paquetes electorales, cuya votación sería objeto de nuevo escrutinio y cómputo, esto implicaba que el Tribunal Electoral local ordenara, de manera automática, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesas directivas de casilla, que no se hizo en sede administrativa.

Lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional electoral local tenía el deber jurídico de analizar en qué casos procedía ese nuevo escrutinio y cómputo, conforme a lo previsto en el artículo 233 del Código Electoral del Estado de Veracruz, además de subsanar las inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, precisamente porque el recuento es una medida de carácter extraordinario, lo cual se debe llevar a cabo desde la sede administrativa.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que, por errores evidentes se entiende cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros: **1)** Total de ciudadanos que votaron, conforme a la lista nominal de electores o conforme a lo resuelto en las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral, representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; **2)** Total de boletas depositadas de la urna y **3)** Votación total emitida.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa consideró que, ante inconsistencias entre los rubros fundamentales, previo a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, las autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional, deben tratar de corregir o subsanarlas con la documentación electoral que tengan a su alcance, además del acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, como son el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores, a fin de determinar si subsiste o no el error.

En este contexto, la autoridad ahora responsable concluyó que, ordenar el nuevo escrutinio y cómputo por el sólo hecho de que exista un acuerdo previo, implicaría ordenarlo de manera indiscriminada, sin que se actualicen las hipótesis previstas en la normativa electoral local.

En el particular, la Sala Regional responsable tomó en consideración que el órgano jurisdiccional electoral local determinó que el Consejo Distrital primigeniamente responsable no llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en noventa y cuatro mesas directivas de casilla, de los cuales, a modo de ejemplo, en cincuenta y dos actas de

escrutinio y cómputo de casilla, los rubros fundamentales sí coincidieron, razón por la cual no se justificaba el recuento de la votación.

Por otra parte, la autoridad responsable declaró infundado el argumento relativo a que la corrección de inconsistencias implicó un pronunciamiento de fondo sobre el estudio de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla por error o dolo.

Lo infundado radicó en que el ejercicio de subsanar inconsistencias no implica un estudio sobre la mencionada causal de nulidad de votación, sino precisamente es una determinación necesaria para determinar si procede o no el nuevo escrutinio y cómputo, como ocurrió con nueve paquetes electorales, en los cuales no fue posible corregir las inconsistencias, en razón que de lo contrario hubiese declarado la nulidad de la votación recibida en esas nueve mesas directivas de casilla.

Finalmente, la Sala Regional Xalapa consideró que no le asistía razón al partido político demandante respecto a la falta de exhaustividad en la que supuestamente incurrió el Tribunal Electoral local, en cuanto a que no se pronunció sobre la causa por la cual el aludido Consejo Distrital no llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las mesas directivas de casilla precisadas en el acuerdo identificado con la clave A10/OPLE/VER/CD24/07-06-16.

Lo anterior es así, porque con independencia de que el órgano jurisdiccional electoral local no abundara sobre las razones por las cuales la autoridad administrativa electoral local no haya llevado a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto

es que, por una parte, su petición fue analizada y, por otra, el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el distrito electoral local veinticuatro (XXIV), con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz, al rendir el informe circunstanciado respectivo, sostuvo que el motivo por el cual no se llevó a cabo ese nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas precisadas en el acuerdo A10/OPLE/VER/CD24/07-06-16, obedeció a que las actas respectivas estaban dentro de los aludidos paquetes electorales, cuyo contenido coincidía con las actas en poder de los representantes de los partidos políticos.

Por las razones expuestas, la Sala Regional responsable confirmó la sentencia incidental impugnada.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad para resolver la *litis* sometida a su conocimiento y decisión, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-101/2016.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los

conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** en el recurso de reconsideración al rubro identificado, dado que la demanda fue admitida, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c), y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, así como al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; **por estrados** al partido político recurrente y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ